

Antofagasta, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que en esta causa RUC 2340458454-5, RIT T-84-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta y **rol Corte 167-2024**, por sentencia definitiva de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se acogió la denuncia de vulneración de derechos con ocasión del despido indirecto y cobro de prestaciones, interpuesta en representación de Horeb Augusto Otoya Velázquez, en contra de la Comunidad Edificio Náutico, declarándose que la denunciada vulneró su derecho a la integridad psíquica y honra, con ocasión de los hechos en los que se fundó su despido indirecto, motivo por el cual, se le condenó a pagar en favor del actor las sumas dinerarias que se expresan en lo resolutivo de dicha sentencia.

En contra del fallo aludido, los abogados, señora Rosa Carmona Saldías y señor Nicolás Eduardo Jara Gutiérrez, por la demandada Comunidad Edificio Náutico, dedujeron recurso de nulidad invocando como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio de la anterior, dedujo el motivo contemplado en el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Con fecha dieciocho de junio del año en curso, se verificó la vista del recurso, interviniendo por la parte recurrente la abogada señora Katherine Femenías Salas, y por la recurrida el abogado señor Javier Vega Martinovic, quien pidió el rechazo del recurso por no concurrir los vicios atribuidos, quedando la audiencia registrada en el sistema de audio y la causa en estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente, propone como motivo principal de ineficacia del acto jurisdiccional que impugna, aquella contenida en el artículo 478 literal b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiese sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En este sentido luego de exponer un resumen de lo



que el recurrente denomina "antecedentes del proceso", y del contenido de la parte resolutive del fallo, anuncia que señalará aquellos pasajes de la sentencia en los que "se infringió de manera manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". Seguidamente, indica a literalidad que *"en primer lugar, respecto a la ocurrencia de los hechos contenido en la carta de auto despido y los indicios por acoso laboral, puntualmente, se debe destacar la carga material de la prueba, esto es, quien debe soportar el costo del hecho que no ha quedado suficientemente acreditado en el proceso, es del trabajador, tal como en el caso de marras."* Luego verifica una enumeración de la prueba documental presentada por la actora, como de la prueba testimonial, agrega una transcripción de parte del motivo 8° del fallo, consignando un comentario vinculado a un informe psicológico incorporado por el demandante. Continúa enumerando la prueba documental de su representada, toda la que, según reconoce, se vincula a la asamblea ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2022, y a una causa de un Juzgado de Policía Local.

Agrega a continuación una serie de comentarios en relación a una primera denuncia efectuada por el actor, y a la asamblea en mención, y otras referencias en torno a que el actor acompañó prueba documental que solo daba cuenta de su relación laboral.

En otros capítulos de su impugnación reprocha a la sentencia, que *"...en muchos momentos se refiere que solo es suficiente el hecho sucedido el 10 de noviembre del año 2022, sin inspeccionar hechos anteriores, llegando a desacreditar el valor de otras piezas de la prueba de esta parte en base a ello, sin considerar la prueba por su valor propio, si no de lo que podría aportar el hecho del 10 de noviembre del año 2022, alejándose así de su deber de apreciar la prueba aportada por las partes..."*. Haciendo hincapié que la determinación correcta de una conducta de acoso laboral requiere de hechos o actos repetitivos y no de una sola acción



de ese contenido.

A propósito de este caudal anulatorio, la demandada se entrega a un examen genérico del contenido de la sana crítica, desde un punto de vista conceptual al amparo de la doctrina, y en lo específico, respecto de la infracción al principio de razón suficiente, indica: *"Esta parte entiende que el sentenciador consideró que siendo el hecho relevante la denuncia realizada el 10 de noviembre de 2022 en asamblea ordinaria, nuestra representada no podría aportar nuevos hechos en la causa. Entendemos que la denuncia realizada en asamblea ordinaria no es una prueba contundente y elemental para generar convencimiento en el juez, por lo que creemos que no es lógico afirmar que ese único hecho es suficiente para configurar un acoso laboral, cuando solo se relata un hecho aislado. Hay que destacar, que es el mismo actor, indica que se vio vulnerado porque el residente Camilo Lobos, le grito delincuente en la asamblea mencionada, tomando el juez en su sentencia el acta de la asamblea como una prueba excluyente, conclusión que refuerza incurriendo en constantes saltos lógicos, sin razonamiento suficiente, al momento de evaluar la prueba que si fue ofrecida e incorporada a este proceso."*

En relación a la vulneración a las máximas de la experiencia, acota a literalidad: *"El sentenciador en varias ocasiones, como consta en los considerandos considera que los relatos de los testigos son insuficientemente, obviando toda la prueba aportada por esta parte, ni considerando su función para dar contexto y peso a la prueba documental, descartando todo lo incorporado. Se hace referencia que lo único que puede desprenderse de los medios de prueba es que hubo un "hostigamiento" y que no puede conocer ni la participación de las personas involucradas ni los detalles de este, negándose de manera absoluta a reconocer validez de los detalles aportados por las declaraciones o los documentos. Consta en el considerando Décima Quinto y Décima Noveno que el sentenciador a priori rebaja el valor probatorio de la declaración de testigos y la prueba acompañada. El sentenciador desde*



consideraciones forma principios de apreciación de la prueba que no se condicen de ninguna manera con los ampliamente aceptados por la jurisprudencia y doctrina, y por medio de esto, perjudica a la parte que intentó probar por distintos medios un hecho. Pareciera que las conclusiones y elaboraciones teóricas del sentenciador fueran generando un estándar de prueba que no se apoya en ningún otro principio más allá de sus consideraciones técnicas personales."

SEGUNDO: Que, en forma subsidiaria la demandada, dedujo el motivo de nulidad consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, *"cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."*

La infracción de ley que reprocha en este capítulo a la jueza del fondo guarda relación con la excepción de caducidad deducida por la recurrente, y que se vincula a que *"...los hechos denunciados, el demandante los fijó desde el día 10 de noviembre de 2022, como último hecho vulneratorio hacia atrás y, el plazo de 60 días señalado en el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo, por efecto del artículo 435, es de días hábiles. El reclamo o denuncia administrativa entablada ante la Inspección del Trabajo, suspende el plazo de caducidad que, una vez concluida la gestión, retoma vigor hasta completar los 60 días, pero en ningún caso podrá recurrirse al Tribunal, 90 días hábiles contados desde la "vulneración de derechos", para los efectos de la denuncia judicial, en una interpretación armónica y sistemática, del artículo 168 incisos primero y final, junto, al inciso final del artículo 486. Pues bien, el primer día para el cómputo del plazo de caducidad es, según criterio expuesto en la contestación de la denuncia, el 10 de noviembre de 2022, justificado en el tenor literal del citado artículo 486 del Código del Trabajo."*

De acuerdo a lo anterior concluye que la acción tutelar presentada por el demandante se realizó una vez vencido el plazo de caducidad de 60 días a que se refiere el



inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, ya que la vulneración alegada por el actor la fija temporalmente durante la vigencia de la relación laboral, misma que se desarrolló hasta el 07 de diciembre de 2023, presentándose la acción de tutela laboral una vez vencido el plazo de 60 días.

Indica finalmente que los vicios que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en esa consecuencia, requiere que se acoja el recurso, y se anule la sentencia por infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo establecido en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda entablada por el demandante respecto de su representada, o en subsidio, anule la sentencia por infracción de ley y dicte otra de reemplazo, en el sentido que se acoge la excepción de caducidad opuesta, según la causal de nulidad alegada.

TERCERO: Que, a priori, valga indicar que el recurso de nulidad en materia laboral, importa un medio de impugnación de derecho estricto, flanqueado por el legislador de exigentes requisitos de orden sustantivo y objetivo que imperativamente deben ser colmados por los recurrentes, desde que lo perseguido es la invalidez del fallo y no la desconformidad entre el resultado del juicio y las expectativas de los litigantes, en términos reales no se trata solo de que la sentencia defraude las expectativas de uno o más intervinientes, antes bien, que la resolución que decide el asunto cumpla los requisitos que la ley impone para estimar que se está en presencia de un juzgamiento legítimo y, en esa consecuencia, justo.

Que, de igual modo, se ha de considerar que el recurso de nulidad de este proceso es tributario a dos órdenes de causales, la genérica del artículo 477 del estatuto del ramo, y que demanda para su configuración, infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese



influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En tanto el segundo orden de causales, o también denominadas específicas, se encuentran previstas en los distintos literales de la regla del 478 del texto en curso, pudiendo invocarse causales distintas en forma conjunta o subsidiaria, pero imperativamente fundadas de modo concreto y consecuente al vicio que se pretende incidente.

CUARTO: Que, en relación al motivo principal de nulidad invocado por la recurrente, esto es, aquella contenida en el artículo 478 literal b) del Código del Trabajo, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y en particular por haberse vulnerado el principio de derivación o razón suficiente y las máximas de la experiencia, desde que en general, las conclusiones que llevan a la sentenciadora a acoger la demanda, descansan preferentemente sobre un elemento de juicio, sin analizar los demás de signo contrario incorporados para refutar el contenido de dicha probanza solitaria, amén de que el fallo no daría cuenta del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones que le permiten alcanzar los hechos que ha tenido por probados, decisión que además vulneraría las máximas de la experiencia, todo de acuerdo al desarrollo que se ha relacionado latamente en los motivos que preceden.

Valga tener presente a propósito del caudal anulatorio que en esta parte se resuelve, que el sistema de apreciación de la prueba, denominado sana crítica, es de aquellos vinculados a la tradición racional de la prueba, cuya reconducción grosera, permite aceptar que éste demanda que un hecho se entienda probado no cuando el juez alcance su íntimo convencimiento, si no cuando los elementos de juicio aportados por las partes corroboren de manera suficiente la existencia de tal hecho. Así, este sistema lejos de identificar las conclusiones probatorias con los estados mentales, pareceres o corazonadas del juez o jueza de los hechos, lo conminan a decidir conforme a las reglas de la epistemología general.



El sistema valorativo de la sana crítica racional se desarrolla normalmente a través de inferencias probatorias empíricas, pues “este tipo de razonamiento siempre consiste en correlacionar dos tipos de hechos (o enunciados sobre hechos: los hechos que queremos probar y los hechos que usamos para probarlos (los elementos de juicio). Por tanto, este argumento se compone de un conjunto de premisas (los elementos de juicio), una conclusión (la hipótesis de los hechos que queremos probar) y una conexión o relación entre las premisas y la hipótesis. Este enlace o conexión entre los elementos de juicio y la hipótesis puede tener un carácter empírico, normativo o conceptual” (González Lagier, 2018, p.16. “Distinciones, estipulaciones y sospechas sobre los criterios de valoración y los estándares de prueba”, en Benfeld, J. y Larroucau, J. (eds.), La sana crítica bajo sospecha, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2018)

Que en el contexto que se viene indicando, la demandada, como ya se dijo, ha estimado infringida las reglas de apreciación de la prueba y en forma específica, el principio de razón suficiente, desde que la jueza del fondo, no daría cuenta en su resolución definitiva de razones o motivos suficientes al amparo de la legalidad vigente para tener por acreditados los múltiples indicios que exige el contenido sustantivo de las acciones demandadas en la especie.

No obstante, basta leer el contenido del acto jurisdiccional impugnado para advertir sin equívoco que éste cumple sobradamente con las exigencias que el legislador impone para sostener su validez, ello deviene necesario de la valoración de los distintos elementos de juicio incorporados que verifica la jueza de mérito en los motivos 6°, donde pormenorizando los elementos de prueba que allí se mencionan y valoran, tiene por establecida la relación laboral habida entre las partes y sus elementos esenciales, indicando los elementos de prueba sobre los cuales la tiene por acreditada. Luego en el motivo 7° razona sobre la naturaleza de los servicios del actor como administrador y sus alcances desde el



punto de vista laboral, para seguidamente, en el motivo 8°, hacerse cargo del despido indirecto del demandante y el contenido de la carta respectiva. A continuación, en el motivo 10°, reflexiona con detalle en torno a los derechos y garantías afectadas a la persona del actor y a los hechos denunciados, agregando en el motivo siguiente (11°) el análisis de elementos de juicio que corroboran la versión del actor, y las conclusiones que integran el considerando previo, entre los que se puede encontrar el testimonio de Audalia Salgado Morales, María Herrera Villada y Flavio Labarca Veliz.

De igual modo, en el motivo 12°, y en forma contraria a lo indicado por el recurrente, la sentenciadora se hace cargo de la prueba de signo contrario incorporada por dicha parte, dando cuenta en este capítulo del testimonio de Patricia Méndez Collao y de Ives Valenzuela Ramírez. Inmediatamente en el motivo 13° se refiere al respaldo documental entregado por las partes en relación a lo acontecido en la asamblea del día 10 de noviembre de 2022.

En relación a la valoración que echa en falta el recurrente, la sentencia le dedica el motivo 14° donde pormenorizadamente y no en forma holística, la jueza del fondo, se hace cargo del valor probatorio de cada uno de los elementos de juicio relacionados en los motivos previos, verificando como se puede advertir de su simple lectura las derivaciones que extraña el actor de nulidad en relación a los tópicos que denuncia, conclusiones que refuerza con el contenido de los motivos 15° y 16°.

La sola referencia que se han relacionado con precedencia, permite rechazar el arbitrio deducido por el actor de nulidad, conclusión que se ve reforzada, si se considera, que respecto a este capítulo de nulidad, el recurrente solo hace mención a la falta de integridad del fallo en orden a la supuesta no valoración de la prueba de dicha parte, como de la demandante salvo la documental de lo acontecido en la asamblea del día 10 de noviembre de 2022, omisiones que como se ha dicho no son efectivas, y de este



modo el déficit denunciado no se advierte, según puede derivarse de lo expresado con anterioridad. Por cierto, en esta parte, el actor de nulidad sostiene el déficit que denuncia sobre la interpretación y convicción que le producen los elementos de juicio que parcialmente reproduce en su arbitrio, sin considerar la totalidad del acervo probatorio que obra en la especie, citando únicamente parte del contenido de dichos medios, y omitiendo otros que no contribuyen a la confirmación de su tesis anulatoria, en tanto el fallo impugnado, reflexiona, independiente al estilo, modo, forma y extensión de sus consideraciones, sobre la totalidad de dichos elementos, concluyendo de acuerdo a dicho plexo, y si bien a la recurrente podrá parecerle insuficiente y llegar a conclusiones diversas según expone, ello no basta para dar curso a la pretensión anulatoria que reclama.

No es distinta la conclusión que puede derivarse de los reclamos vinculados a la alteración de la carga de la prueba, desde que dicha circunstancia es referida por el actor de nulidad, citando en forma alambicada parte del fallo, pero las conclusiones que se contienen en la sentencia, la jueza del fondo, no la construye alterando la carga de la prueba, ni por cierto obligando a la demandada a probar hechos negativos, antes bien, como puede leerse en la integridad del fallo, esta se construye, considerando los elementos de prueba y los razonamientos que informan y de los cuales se da cuenta en los motivos que ya se han mencionado en forma previa.

De acuerdo a todo lo que se lleva dicho entonces, solo resulta posible rechazar el motivo de nulidad del que se da cuenta en este capítulo.

QUINTO: Que, en relación, al motivo de nulidad subsidiario, esto es, el contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que vincula el recurrente, con la excepción de caducidad deducida por dicha parte en la oportunidad correspondiente, también deberá ser rechazado conforme a los mismos argumentos que entrega la sentenciadora en el acto jurisdiccional impugnado.



En efecto, el reproche deducido en este capítulo por el actor aparece correctamente resuelto en el motivo 9° del fallo, cuando se sostiene por la jueza de mérito que: *“En relación con la denuncia de vulneración de derechos y la excepción de caducidad opuesta, se enderezaron dos capítulos. El primero, relativo al cómputo del plazo de 60 días del artículo 486 del Código del Trabajo, incluida la suspensión del artículo 168 del mismo cuerpo legal, contado desde el día que se indica en la carta de despido indirecto que se habría producido el último hecho vulneratorio, es decir, el día 10 de noviembre de 2022, al reunirse la asamblea y, el de la interposición de la denuncia el 6 de febrero de 2023. Dicha alegación será desestimada, por haber consenso al respecto, particularmente en el caso de los despidos indirectos, al considerar dicho acto de término con la finalización del íter vulneratorio, considerado como el término de la cadena consecencial de las vulneraciones que en su virtud se denuncia. En el caso de este despido indirecto, encuentra sustento lo dicho, al agregar el actor la alusión a que no obstante tomar conocimiento la asamblea de los hechos que expuso, el Comité de Administración no acordó con posterioridad, ninguna medida de cuidado hacia su persona. Como corolario, la denuncia se interpuso dentro de los 60 días hábiles requeridos. La segunda alegación se fundó en la desconsideración siempre en referencia a los 60 días hábiles, pero contados en reversa, para efectos de fijar el espectro de análisis de este tribunal, lo que también será desestimado, desde el entendido que el despido indirecto desencadenó los hechos denunciados, los que obedecen a una concatenación de diversas circunstancias y cuya calificación es resorte del fondo.”.*

Las conclusiones de las que se ha dado cuenta en forma inmediatamente precedente, resultan suficientes para desechar las infracciones imputadas por el recurrente, y predicar en esa consecuencia, que la sentencia impugnada no se ha dictado con infracción de ley que hubiese influido



sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que sus conclusiones se ajustan a los presupuestos fácticos que se han tenido por establecidos, a cuyo respecto corresponde dar aplicación a las reglas concurrentes en la forma que se contiene en el acto jurisdiccional que se cuestiona.

Que, conforme a los razonamientos previos, y por las razones que se han expresado, los motivos de nulidad alegados no pueden prosperar, y como se ha dicho deben ser rechazados.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de nulidad deducido por los abogados, señora Rosa Carmona Saldías y señor Nicolás Eduardo Jara Gutiérrez, en representación de la demandada Comunidad Edificio Náutico, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta y, en consecuencia, se declara que la misma **NO ES NULA**.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y notifíquese.

Rol 167-2024 (laboral)

Redactada por el ministro Jaime Rojas Mundaca.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YECXXPMGMFH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Hernan Rodrigo Cardenas S., Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YECXXPMGMFH